

Nº 7429

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

DONACIONES AL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA

Artículo 1.—Personalidad jurídica

El Museo Nacional es un órgano desconcentrado, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2.—Autorizaciones

Se autoriza al Gobierno Central, la Asamblea Legislativa, los bancos comerciales del Estado, las instituciones de educación superior, las municipalidades y las demás instituciones públicas, para efectuar donaciones al Museo Nacional de Costa Rica, el cual queda autorizado para recibirlas, con el fin de que contribuyan a la expansión y la remodelación de sus instalaciones y cumplan mejor con sus objetivos.

Se otorga igual autorización a las entidades administradoras de museos públicos, ubicados en otros cantones del país, o de monumentos históricos declarados patrimonio nacional, siempre que posean capacidad jurídica para recibir las donaciones.

Artículo 3º—Prohibición

Las instituciones no podrán trasladar, como costos tarifarios, las donaciones que efectúen.

Artículo 4º—Control

Las citadas donaciones deberán tener un propósito específico, de manera que la Contraloría General de la República pueda dar seguimiento y controlar la aplicación y el uso de los recursos donados.

Artículo 5º—Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

DIRECTORIO DE LA COMISION LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

Sandra Pizsk Feinzilber, Presidenta.—Alvaro Azofeifa Astúa, Secretario.

DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Alberto F. Cañas, Presidente.—Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.—Oscar Ureña Ureña, Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Dr. Arnoldo Mora Rodríguez.—C-25.—(41715).

Nº 7430

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,  
DECRETA:

FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA  
CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objetivo

**Comercialización como sucedáneo de la leche materna:** se considerará que un producto se comercializa como sucedáneo de la leche materna, en los siguientes casos:

- a) Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.
- b) Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.
- c) Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información, se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.
- d) Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón.

**Preparación para lactante:** todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Código Alimentario, y adaptado a las características fisiológicas de los lactantes entre cuatro y seis meses, para satisfacer sus necesidades nutricionales.

También se designan como tales los alimentos preparados en el hogar.

**Leches modificadas:** todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias del Código Alimentario, adaptado a las características fisiológicas de los lactantes, para satisfacer sus necesidades especiales de nutrición.

**Fórmulas de seguimiento:** leche o alimentos similares con alto contenido de proteínas, de origen animal o vegetal, fabricados industrialmente, según las exigencias de las normas aplicables y destinados a niños mayores de seis meses.

**Alimento complementario:** todo producto, manufacturado o preparado, complementario de la leche materna o de las preparaciones para lactantes, cuando resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento suele llamarse también "alimento de destete" o "suplemento de la leche materna".

**Agente de salud:** toda persona, profesional o no, que trabaje, en forma remunerada o voluntaria en servicios vinculados con el sistema nacional de salud.

**Servicio de salud:** institución u organización gubernamental, semiestatal o privada, dedicada a brindar, directa o indirectamente, servicios de salud. Se incluyen, además, los centros de puericultura, las guarderías y otros servicios afines.

El objetivo de la presente Ley es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna. Para ello se dará el apoyo específico a los programas y las actividades que la promuevan y se regulará la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.

#### **Artículo 2.--Definiciones**

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Lactante:** niño hasta la edad de doce meses cumplidos.

**Sucedáneos de la leche materna:** todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

**Utensilios conexos:** se entenderá por utensilios conexos los biberones, las tetinas, las chupetas, las pezoneras y similares.

## CAPITULO II

### Comision Nacional de Lactancia Materna

#### Artículo 3.--Creación

Se crea la Comisión nacional de lactancia materna, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud. Esta Comisión se encargará de recomendar las políticas y normas que, sobre la lactancia materna, deban promulgarse. Asimismo, coordinará y promoverá actividades tendientes a fomentar la lactancia materna.

#### Artículo 4.--Integración

La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes ministerios y entidades:

- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Educación Pública.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- Escuela de Nutrición de la Universidad de Costa Rica.
- Unión Costarricense de Asociaciones y Cámaras de la Empresa Privada.

Los representantes serán designados por los jefes de cada institución o ministerio, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

#### Artículo 5.--Fines

Son objetivos fundamentales de la Comisión desarrollar acciones relacionadas con:

- a) Prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.
- b) Promoción de la lactancia mediante actividades educativas.
- c) Legislación que proteja a la madre trabajadora.
- d) Proyectos de investigación que lleven a la práctica actividades de fomento y protección de la lactancia materna.

#### Artículo 6.--Funciones

Son funciones de la Comisión:

- a) Proponer, al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos internos y las reformas de la ley.
- b) Aprobar o improbar los proyectos sometidos a su conocimiento.
- c) Proponer al Ministro de Salud los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Comisión.
- d) Comunicar al Ministro de Salud la necesidad de nombrar o remover a cualquier miembro de la Comisión.
- e) Constituir las subcomisiones que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta Ley y señalarles sus atribuciones y responsabilidades.
- f) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.
- g) Cumplir con las demás atribuciones señaladas en la Ley y en su Reglamento.

#### Artículo 7.--Deberes

Son deberes de los miembros de la Comisión:

- a) Cumplir con las obligaciones emanadas de esta Ley y de su Reglamento.

- b) Acatar los acuerdos de la Comisión.
- c) Colaborar en las actividades para las que se solicite su ayuda, a fin de cumplir con los fines de esta Ley.
- d) Asistir a las sesiones de la Comisión, en las cuales gozarán de voz y voto.
- e) Participar en las subcomisiones de trabajo.

**Artículo 8.--Donaciones**

Siempre que no tengan prohibición para hacerlo, se faculta a las instituciones públicas estructuradas como sociedades mercantiles, a las instituciones autónomas y semiautónomas y a las empresas públicas, para efectuar donaciones y colaborar, en la medida de sus posibilidades, con la Comisión nacional de lactancia materna.

**Artículo 9.--Dietas**

Los miembros de la Comisión no devengarán dietas ni otra remuneración.

**CAPITULO III****Publicidad y Distribución****Artículo 10.--Publicidad**

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la difusión o a la publicidad sobre los sucedáneos de la leche materna, otros productos comercializados como tales, o de utensilios conexos, para obtener la autorización respectiva, previamente deberán someter el texto a consideración del Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud. Ese Ministerio dispondrá de quince días hábiles para aceptarlo o rechazarlo; pero, transcurrido ese plazo, si no hay respuesta, el material se tendrá por aprobado.

**Artículo 11.--Publicaciones engañosas**

El Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud desautorizará las publicaciones engañosas o ambiguas. Se considerará engañosa la publicidad difundida por cualquier medio de comunicación, cuando:

- a) Haga comparaciones con la lactancia materna para desestimularla.
- b) Contenga imágenes, pinturas, dibujos de lactantes o textos que puedan idealizar el empleo de las preparaciones para lactantes, las fórmulas de seguimiento y las demás leches modificadas, que se administren mediante el biberón.
- c) Se utilicen nombres que asocien los productos con la lactancia materna, tales como "maternizada" o "humanizada".

**Artículo 12.--Prohibición**

Se prohíbe a los fabricantes y distribuidores facilitar, a las mujeres embarazadas y a las madres lactantes, directa o indirectamente y en forma gratuita, productos o utensilios que fomenten el empleo de sucedáneos de la leche materna. No obstante, en situaciones de desastre nacional, se autoriza la distribución que será regulada por la Comisión Nacional de Emergencias.

**Artículo 13.--Promoción**

El Ministerio de Salud no autorizará promover ni distribuir sucedáneos de la leche materna, otros productos que se comercialicen como tales, ni utensilios conexos, en los establecimientos de servicios de salud. La transgresión de esta norma se sancionará de conformidad con el capítulo VII de esta Ley.

**CAPITULO IV****Etiquetado****Artículo 14.--Etiquetas de sucedáneos**

El envase o etiqueta de los sucedáneos de la leche materna deberá contener, en español, la siguiente información:

- a) La frase: "Aviso importante".
- b) El lema: "La leche materna es el mejor alimento para el lactante".
- c) La necesidad de solicitar consejo de un médico, una enfermera o un nutricionista, antes de utilizar el producto.
- d) Las instrucciones para preparar adecuadamente el producto, con la indicación de los posibles riesgos de una preparación inadecuada.
- e) El nombre y la dirección completa del fabricante.
- f) La fecha de vencimiento del producto.
- g) La mención del origen del producto, ya sea animal o vegetal, y de los elementos químicos utilizados para prepararlo.

**Artículo 15.—Etiquetas de alimentos complementarios**

Las etiquetas de los alimentos complementarios comercializados como sucedáneos de la leche materna deberán contener lo siguiente:

- a) La advertencia de que la alimentación complementaria no debe iniciarse antes de que el niño cumpla seis meses de edad.
- b) El lema: "La leche materna es el mejor alimento para el lactante".
- c) La lista de los ingredientes utilizados en el producto.
- d) La necesidad de solicitar consejo médico, antes de utilizar el producto.
- e) Las condiciones requeridas para su almacenamiento.
- f) La fecha de vencimiento del producto.

**Artículo 16.—Etiquetas de otras leches**

La información que deben llevar las etiquetas de otras leches será:

- a) Para las leches condensadas o azucaradas, la advertencia "Este producto no debe usarse en la alimentación de los lactantes" y, aparte, el lema "La leche materna es el mejor alimento para el lactante".
- b) Para las leches enteras, descremadas o modificadas, fluidas o en polvo, el lema: "La leche materna es el mejor alimento para el lactante".

**Artículo 17.—Etiquetas de las preparaciones** La etiqueta o envase de las preparaciones para lactantes no deberá contener:

- a) Vocablos como "maternizada", "humanizada" u otros análogos.
- b) Palabras que desestimen la lactancia materna o la comparen con ella.
- c) Imágenes, pinturas, dibujos de lactantes o textos que puedan idealizar el uso, mediante el biberón, de preparaciones para lactantes, fórmulas de seguimiento y leches modificadas.
- d) Criterios emitidos por asociaciones de profesionales, madres u otras personas para apoyar el producto.

Los nombres de los productos no deberán sugerir asociaciones con la lactancia materna.

**Artículo 18.—Etiquetas de los utensilios**

Las etiquetas de los utensilios conexos deben presentar la siguiente frase: "La alimentación con taza y cuchara es más segura".

**Artículo 19.—Restricción para los envases de leches modificadas**

Además de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los envases de las leches modificadas, con excepción de lo referente a su contenido nutricional, no deberán incluir indicaciones específicas sobre sus beneficios para combatir enfermedades

#### Artículo 20.--Autorización de etiquetas

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, será la encargada de autorizar las etiquetas mencionadas en este capítulo. Esa Oficina dispondrá de un plazo de quince días hábiles para resolver, en uno u otro sentido, sobre la propuesta de etiqueta; durante ese período, deberá consultar a la Comisión nacional de lactancia materna acerca del contenido de la etiqueta, la cual dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse. Si no hay respuesta, se entenderá que la etiqueta fue aprobada. CAPITULO V

#### Información y Educación

##### Artículo 21.--Información para embarazadas

Los materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole, relacionados con los sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales, así como los utensilios conexos, destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes, deberán contener información acerca de:

- a) Los beneficios de la lactancia materna.
- b) La alimentación que debe recibir la madre del lactante.
- c) El uso correcto, cuando así convenga, de las preparaciones para lactantes.
- d) La frase: "Suministrar otros alimentos antes de los seis meses, sin contar con la previa indicación de un médico, enfermera o nutricionista, puede afectar la salud del niño".

La información a que se refiere este artículo deberá ser científica y actualizada, y no podrá contener imágenes ni textos que estimulen el uso del biberón o desestimen la lactancia materna.

##### Artículo 22.--Información para profesionales

Los materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole, acerca de los productos a que se refiere la presente Ley, destinados a los profesionales en salud, deberán contener información acerca de:

- a) La superioridad de la lactancia materna.
- b) La forma en que deberá prepararse el producto, así como su uso correcto.
- c) Los riesgos para la salud del lactante, de seguirse métodos inadecuados de alimentación.

Estos materiales no deberán contener imágenes, pinturas ni dibujos de lactantes que reciban alimentos por medio de un biberón.

##### Artículo 23.--Advertencias

Los materiales explicativos del uso de una fórmula infantil, una fórmula de seguimiento o cualquier otra comida o bebida comercializada como sucedánea de la leche materna, y los utensilios conexos destinados al lactante deberán mencionar:

- a) La forma de preparar el producto y su empleo correcto.
- b) Los riesgos que, para la salud del lactante, tienen los alimentos y los métodos inadecuados de nutrición.

Estos materiales no deberán contener imágenes ni textos que estimulen el consumo, mediante biberón, de los sucedáneos de la leche materna.

#### CAPITULO VI

##### Agentes de Salud Artículo 24.--Deberes del Ministerio de Salud

Son obligaciones del Ministerio de Salud:

- a) Asegurar la estabilidad de las actividades que fomenten la lactancia materna y su continuidad.
- b) Investigar, controlar y evaluar periódicamente las actividades mencionadas.
- c) Asegurar que los lactantes, las mujeres embarazadas y las madres lactantes reciban la nutrición adecuada para lograr y mantener la salud física y psicológica. Para ello, los centros y puestos de salud deberán: 1.- Entregar, a todas las madres asistentes a la consulta del niño sano, material educativo para estimular la lactancia materna. Este material deberá contener la información especificada en el artículo 21 de esta Ley. 2.- Brindar charlas mensualmente, u organizar grupos de madres para motivarlas sobre la práctica de la lactancia materna y, en especial, sobre las técnicas de amamantamiento.
- d) Tomar las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna. Además, brindar a los agentes de salud toda la información y el asesoramiento necesarios para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 25.--Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social

Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:

- a) Elaborar y entregar, a todas las mujeres embarazadas que asisten a la consulta prenatal, material educativo para estimular la lactancia materna. Este material deberá contener la información especificada en el artículo 21 de esta Ley.
- b) Brindar a las mujeres embarazadas, por medio de los agentes de salud, una guía para prepararse adecuadamente para la lactancia.
- c) Identificar a las embarazadas que, por su condición económica, son de alto riesgo y brindarles el apoyo necesario.
- d) Realizar acciones para que, en el posparto inmediato, se estimule la práctica de la lactancia materna.
- e) Ofrecer, en todos los hospitales donde exista sección materno-infantil, charlas sobre la lactancia materna y sobre las técnicas apropiadas de amamantamiento. Los agentes de salud debidamente capacitados podrán impartirlas.
- f) Ofrecer facilidades a las madres para amamantar a sus hijos hospitalizados.
- g) Tomar las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna. Además, brindar a los agentes de salud la información y el asesoramiento necesarios, para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26.--Deber del Ministerio de Educación Pública y de las universidades.

Es obligación del Ministerio de Educación Pública y de las universidades incluir, permanentemente, en sus programas temas relativos a la lactancia materna. Los programas de educación sexual deberán contener temas sobre lactancia materna.

Artículo 27.--Deberes de los agentes de salud

Son obligaciones de los agentes de salud:

- a) Apoyar, proteger y fomentar la lactancia materna. Asimismo, informar al Ministerio de Salud cualquier irregularidad que implique una violación de las disposiciones de la presente Ley.
- b) Rechazar obsequios o beneficios, de los fabricantes o los distribuidores de sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales y de los utensilios conexos.

c) Inhibirse de promocionar los sucedáneos de la leche materna y los utensilios conexos.

## CAPITULO VII

### Infracciones

#### Artículo 28.--Cumplimiento de la Ley

El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta Ley. De incumplirse, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Salud.

#### Artículo 29.--Retiro del producto

El Ministerio de Salud, de conformidad con el artículo 362 de la Ley General de Salud, ordenará retirar del comercio o de la circulación, todo producto, material informativo o educativo que incumpla con lo dispuesto en la presente Ley. Si esa orden se incumple, el Ministerio decomisará los bienes mencionados, de acuerdo con el artículo 359 ibídem, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

#### Artículo 30.--Multas

Se impondrá de diez a sesenta días multa, al agente de salud que no observe las disposiciones establecidas en el artículo 27 de esta Ley, así como a la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, infrinja las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la presente Ley, a tenor de lo dispuesto en los artículos 423, 424, 425, 426 y 427 del Código de Procedimientos Penales.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Finales

#### Artículo 31.--Interpretación de la Ley

Para interpretar esta Ley, tendrá carácter supletorio la Ley General de Salud.

#### Artículo 32.--Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de tres meses a partir de su vigencia.

#### Artículo 33.--Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.--Las empresas que, para cumplir con lo establecido en la presente Ley, deban modificar sus etiquetas, dispondrán de un plazo de doce meses para cumplir con esa obligación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.--San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

DIRECTORIO DE LA COMISION LEGISLATIVA PLENA TERCERA

Walter Coto Molina, Presidente.--Manuel Antonio Barrantes Rodríguez, Secretario.

DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Alberto F. Cañas, Presidente.--Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.--Oscar Ureña Ureña, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.--San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.--Los Ministros de Salud, Herman Weinstok W.; de Educación Pública, Dr. Eduardo Doryan Garrón y de Economía, Industria y Comercio, Marco Antonio Vargas Díaz.--1 vez.--C-33000.--(43163).